

en la substanciación sumaria y determinación provisional de los expedientes sobre la repoblación ó población de los lugares que la está confiada, y en la ejecución de sus providencias, observará por ahora las reglas y declaraciones que se contienen en los capítulos siguientes:

1 Conforme á lo proveído por el Consejo en auto de 11 de Octubre de 1781 (7), y en el de 15 de Mayo de 1784 para la substanciación de dichos expedientes, se estima por bastante la citación á los respectivos administradores de los dueños de los lugares insinuados; siendo de la obligación de dichos administradores avisar á sus principales, y hacerlo constar en el expediente, pero sin perjuicio de proceder en él, por lo mucho que interesa al Público en no retardar la repoblación.

2 Para la substanciación de los expedientes de los lugares de particioneros se entienda con el mayor interesado, y en su ausencia con el administrador nombrado por éste por igual razón.

3 La comisión dada á la Junta no solamente se entiende para la repoblación de los lugares que ántes fueron poblados, sino también para poblar los en que se halle proporción de mantener labradores con tierras y pastos suficientes, teniendo presente la cantidad que para cada uno se señala en el capítulo 15.

4 Para la regulación de los vecinos que podrán colocarse en cada lugar, se tendrá presente no solo las tierras, que actualmente están en labor, sino también las que concócidamente lo han sido en lo antiguo, y que, por haberlas reducido á pasto los arrendatarios ganaderos, se ha causado la despoblación.

5 En los lugares de poco terreno labrantío, sin noticia de haberse conocido mas en lo antiguo con este destino, si en lo que se disfruta á pasto hubiese alguna

titular que nombrase el Ayuntamiento, y de uno de los quatro Sexmeros de la tierra, para que señalase á cada uno de los pueblos comprendidos en las dos sierras mayor y menor, que eran baldíos de la ciudad, los terrenos y parte que estimase correspondientes, en la forma y baxo las reglas que habían propuesto el Corregidor y Alcalde mayor; repartiéndolo á los vecinos del lugar de los Lazaros, con la pensión que se estimara proporcionada á favor de la Ciudad y su tierra en reconocimiento del directo dominio, y sin exceder del real por fanega, que proponía la misma Ciudad á favor de sus Propios y de la comunidad de la tierra así de labor como las de pasto y baldío en calidad de vecinos; con prevención de que no habían de poder enagenarlas á Manos-muertas, ni gravarlas con pensión alguna; formando para todo libros maestros, en que se registraran, y anotara lo conveniente, para que siempre constase: cuidando también la misma Junta de la repoblación de los pueblos despoblados, y de aumentar los decaídos baxo las mismas calidades; y dando cuenta al Consejo particular de todo lo que ocurriese, para evitar mas fácilmente los embarazos, pleytos y disputas que podrían ofrecerse; pero que, concluido perfectamente este negocio, se la diera y tuviera su curso por la vía correspondiente.

(7) Por el citado auto de 11 de Octubre de 1781 se dió principio á las diligencias y formación de expedientes sobre la repoblación de los despoblados de Salamanca, con motivo de haberse remitido al Consejo de las Ordenes por el Ministerio de Hacienda un plan formado en 29 de Enero de 80 por el Corregidor de aquella ciudad, comprensivo de doscientos despoblados, de los cuales quarenta y seis conservaban aun su Iglesia, pero sin culto; otros siete, que la tenían con misa en los dias festivos; y seis que la conservaban con Beneficiado ó Cura residente en ellas.

porción ó porciones de buena calidad para rompimiento, calificado por los medios que se expresan en el capítulo 14, lo representará la Junta al Consejo con remisión del expediente, para proveer lo que mas convenga al aumento de la agricultura.

6 Con arreglo á lo declarado en los dos capítulos anteriores procederá la Junta á la población de los lugares, alquerías, granjas ó caserías de mucho ó poco terreno, que están reputados ahora por de dominio particular, admitiendo para ellos los vecinos de que fuese capaz su terreno labrantío, ó de buena calidad para romperse; entendiéndose sin perjuicio del derecho de S. M. y del Público, que queda reservado sobre la propiedad en todo ó en parte, y sobre los exidos, dehesas ó prados boyales de Propios, y baldíos ó comunes, que en tiempo de su antigua población correspondieron á los Concejos y vecinos de algunos lugares.

7 Serán preferidos en la población los arrendatarios actuales, que tienen su residencia en los lugares mismos sin tener vecindad en otro pueblo; y también los que la tengan, renunciándola primero, y obligándose á que se trasladarán á la nueva población dentro del término que señale la Junta, atendidas las circunstancias del pretendiente, y demas que concurran para la mas ó ménos pronta traslación.

8 También serán preferidos en calidad de nuevos pobladores los hijos é hijastros de los arrendatarios actuales; con tal que tengan cumplidos diez y siete años, estén destinados á la labranza, y sean capaces por sí de dirigirla, como también de que se haya de colocar en casa separada de la de su padre, si este se avecindase en el mismo pueblo con su yunta, aperos y demas necesarios para establecer un labrador sobre sí.

9 Los arrendatarios actuales quedan excluidos de señalar pobladores á su arbitrio, ni dar preferencia á ninguno, fuera de la que se concede á ellos mismos, á sus hijos é hijastros en la conformidad prevenida en los dos capítulos anteriores; y en defecto de estos los nombrarán los dueños del terreno libremente y á su satisfacción, en el número de que fuese capaz dicho pueblo, prefiniéndoles la Junta el término necesario para fixar su residencia en él entre los pretendientes de mayor aptitud á ser vecinos verdaderos, y á emprender y mantener la labranza.

10 En la admisión de pobladores que tengan vecindad y labranza en otros pueblos, bien sean nombrados por los dueños ó por la Junta, examinará ésta las circunstancias de los pretendientes, y motivos de mudar su residencia; precediendo á su admisión la renuncia expresa de dicha vecindad, y avisándolo consecutivamente á la Justicia ordinaria ó pedánea del pueblo en donde á la sazón están domiciliados, á fin de que, pasado el término prescrito para trasladarse á la nueva población, no se les tenga por vecinos en aquel; aprobando, como aprueba el Consejo, la resolución de la Junta relativa á que siempre será ventajosa la admisión de estos pobladores; ya porque darán lugar á que en los pueblos que dexan les reemplacen otros; ya porque

los demas vecinos lograrán de mas ensanche, y quedarán tal vez con ménos opresión; y ya porque siempre es útil, que la población esté distribuida en mas número de pueblos, y notorio el beneficio para la agricultura, que el labrador tenga su habitación á la ménos distancia que sea posible á las tierras de su labor.

11 Habiéndose advertido los engaños y artificios con que se aparentan las vecindades, y se piensa por raros medios frustrar las zelosas resoluciones de S. M. y del Consejo; la Junta pondrá toda atención en la admisión de pobladores, observando con exactitud las preveniciones contenidas en los capítulos anteriores, y no ménos en que despues de admitidos cumplan con la obligación de trasladarse, y residir como verdaderos vecinos; y no haciéndolo así, se admitan á otros en su lugar.

12 Entre las preveniciones prescritas á los pobladores en auto del Consejo de 10 de Junio de 1788, es una la de que se hubiesen de obligar á fabricar casa para sí dentro de dos años, sin perjuicio de entrar luego al disfrute de la suerte repartida; y en decreto de 31 de Julio del mismo año se declaró, que los colonos, que construyesen casas, tuviesen el dominio útil de ellas baxo de un cánon moderado; y por quanto algunos de los admitidos en dicho año de 788 no han cumplido con esta condicion, la Junta por vía de equidad les prefina el término de otros dos años, y pasados, publique por vacante la suerte; y en lo sucesivo, cumplidos los dos años sin haber construido dicha casa, execute lo mismo (8).

13 En diferentes lugares se conservan aun algunas casas proporcionadas para la labranza, que pertenecen á los dueños de ellos, y las ocupan los montaraces, guardas, y pastores de los arrendatarios de yerbas y montes; y siendo mas atendible la condicion de los labradores, y mas fácil á aquellos construir chozas para sus pastores y guardas, se prefiera á los nuevos pobladores en las dichas casas, con anejon á la suerte de tierra y pastos que se les señalen, y se tendrá en consideración para la regulación de la renta.

14 Para evitar la arbitrariedad en regular el número de vecinos que pueden colocarse en cada lugar, la cantidad del terreno que debe destinarse á la labor, y la que se ha de adjudicar á cada colono; se manda, que la Junta nombre un agrimensor imparcial, que mida el terreno actualmente labrantío; á cuya medición puedan asistir el apoderado del dueño, y el de los pretendientes, ó ellos mismos, citándoles con señalamiento de día, y pagándose los salarios del medidor entre estos y el dueño por mitad: asimismo nombrará dos labradores de la mayor pericia y práctica, que no tengan parte en los arrendamientos de dichos lugares, para que con citación

(8) En órden del Consejo comunicada á la Junta en 14 de Abril de 91, á representación de esta se declaró este cap. 12, limitando á un año perentorio el término de los dos concedido para construir casa; y mandó, que en caso de no tenerla concluida enteramente y habitada al concluirse el año, quedase el poblador excluido, sin admitir excusas ni mas dilaciones; lo qual se entendiera siendo los pobladores de las calidades y baxo las condiciones que se previenen en los cap. 7, 8 y 9.

del dueño reconozcan el terreno respectivo, y declaren, por las señales que en él hallasen, lo que habiendo sido labrantío se ha destinado á pasto; y en defecto de estas señales, por las noticias ciertas que tengan por el vecindario de que se compuso el tal lugar, y por la calidad del terreno podrán declarar el que por necesidad fué labrantío: separadamente, aun en los lugares de que no haya noticia de haberse labrado mas terreno que lo que ahora se cultiva, reconocerán lo que sea de buena calidad para sementera, midiéndolo uno y otro en la conformidad que se ha dicho para las tierras que están cultivadas; y desde luego procederá la Junta á dividir en suertes lo actualmente cultivado, y lo que lo fué en lo antiguo; suspendiendo el rompimiento de lo que nunca lo fué, hasta la resolución del Consejo, como se ha prevenido en el capítulo 5.

15 Las suertes se compondrán de quarenta y cinco fanegas de tierra labrantía, sembrándose á dos hojas, á veinte y dos fanegas y media por cada hoja, que es lo que puede labrar una yunta de bueyes; y si fuese de naturaleza que necesite dos años de descanso, será la suerte de sesenta y siete fanegas y media, para que en cada hoja tenga el labrador las veinte y dos y media sembradas; cuidando mucho la Junta de que sea igual la condicion de los dichos labradores, á fin de que todos disfruten dentro de una misma clase de tierras de la de todas calidades, en los ménos pedazos que sea posible, y mas cercanas á sus respectivas casas; observando todos los vecinos en un lugar labrar su respectiva hoja en un mismo pago, sin permitirles arbitraria alteración sin grave necesidad (9).

16 Será preferido en la concesión de suerte todo pretendiente de una yunta simple, bien sea labrador de profesion ó senarero, ó de otro oficio, constando á la Junta se halla habilitado con yunta, aperos y demas necesario; informándose reservadamente la Junta, en quanto á estos últimos, de los motivos por que mudan de oficio, y si hay inconveniente en permitirles, que abandonen el que ántes tenían, no siendo compatible con el de labrar por su propia persona.

17 A cada labrador, á mas de los pastos de barbechero y rastrojo, se han de señalar en terreno tieso cinco fanegas en la hoja adonde tocara la labor, cuidando que sea en lo mas cercano á ella, y proporció-

(9) En la citada órden del Consejo de 14 de Abril de 91, á representación de la Junta se declara este capítulo 15, en quanto al número de fanegas de tierra que se han de adjudicar á cada labrador; mandando, que para cada yunta de bueyes simple se señalen las veinte y dos y media por cada hoja, segun se expresa en él; y que habiendo pretendientes de yunta simple sola, sean preferidos, teniendo las calidades y circunstancias prevenidas, de suerte que pueda ser labrador útil con verdadera vecindad; y no habiéndolos, se admitan los de yunta revhada, ó yunta y media, con asignación de treinta y quatro fanegas por hoja; y en defecto de unos y otros, á los de dos yuntas con el señalamiento de quarenta y cinco por hoja; guardando siempre la debida proporción de lo que puede labrar bien una yunta de bueyes, y no extendiendo el terreno, haciendo difícil la labor perfecta y útil; sin perjuicio de que la Junta con consideración á la calidad de los terrenos, pues no en todos los lugares serán iguales, teniendo presentes estas reglas, aumente lo que estimase muy preciso á la labor de una yunta, y subsistencia del labrador.

nado al ganado boyal; por consiguiente, si hubiese prados á propósito, en ellos se hará el señalamiento.

18 Se prohíbe absolutamente todo subarriendo: así pues ni los colonos por la tierra labrantía han de tener la menor dependencia de los ganaderos arrendatarios del pasto y monte, ni estos de los colonos: en su consecuencia se manda, que por peritos que nombren los ganaderos y labradores, y tercero en caso de discordia conforme á Derecho, teniendo presente la renta que se paga al dueño por todos aprovechamientos, se regule con separacion lo que corresponde á cada suerte, y lo que toca á los pastos y monte, con los demas aprovechamientos que hubiese; y cada uno otorgará su obligacion separada de pagar derechamente al dueño su renta respectiva.

19 Siendo indispensable á los pobladores algun disfrute de leña, ya para sus casas y cocinas, ya para arados ú otros utensilios y aperos; la Junta se instruirá de los montes, arbustos y malezas que produce cada término, y á quien pertenecen, y quien los disfruta; y segun lo que resultase, informe al Consejo quanto en el asunto la ocurriese con su dictámen, para proveerlo conveniente á la conservacion y aumento de los árboles.

20 Por quanto ahora y en lo sucesivo los pobladores necesitarán tener algunos ganados á mas de los de las labranzas y sus auxiliares, como tambien cerdos para el consumo de sus casas, ó para negociaciones, y es muy importante ayudarlos por estos medios para la mejor subsistencia de la agricultura; la Junta conferenciará y meditará seriamente, segun los casos particulares que ocurriesen, y lo demas que en general observase, del medio que convendrá adoptar para la concesion de pasto y bellota con preferencia para ganados propios, y no otros algunos, con respecto á los que solo sean ganaderos y arrendatarios de estos aprovechamientos; y regulará la cantidad que por ello deban pagar derechamente al dueño, siguiendo siempre la regla constante de quedar reprobado todo subarriendo.

21 Supuesto que á cada poblador se han de asignar veinte y dos fanegas y media en cada hoja, por las que y las de pasto ha de pagar su renta al dueño, en los lugares donde hubiese tierras entradizas, la Junta se instruirá de la calidad y cabida de dichas tierras entradizas, quienes estan en posesion de ellas, y las disfrutan, y que costumbre se observa en el pais sobre el destino y aprovechamiento de semejantes tierras; ó informará al Consejo con todo lo demas que en el asunto se la ofreciere y pareciere, dando su dictámen.

22 Establecidos los pobladores con verdadera vecindad, serán obligados á mantener su suerte bien cultivada con su yunta, aperos y demas necesario á un labrador; y en el caso de que por su notable decadencia dexese inculca la suerte, ó se hiciese insolvente, sin arbitrio á mejorar la condicion, se nombrará otro: y son los dos únicos casos en que tendrá lugar el despojo.

23 No podrá el dueño aumentar la renta de la tierra y pastos de cada suerte; ni esta se podrá dividir por muerte del poblador; ni imponerse carga alguna sobre el dominio útil de la casa; ni unirse con otra suerte; ni

disfrutarla quien no sea vecino verdadero de residencia fixa en el pueblo respectivo conforme á la ley del Reyno.

24 El poseedor de la suerte podrá nombrar por sucesor en ella á qualquiera de sus hijos ó nietos, y en su defecto á las hijas ó nietas; pero baxo del supuesto constante de que ha de continuar la vecindad de su ascendiente: en defecto de descendientes podrá el dueño nombrar otro poblador, prefiriendo á el vecino, si lo hubiese sin suerte; y en todo caso abonando el que entrase en ella el valor del dominio útil de la casa á el heredero del último poseedor. Todas estas reglas, prevenciones y declaraciones se entiendan sin perjuicio de reformar ó perfeccionar lo que el tiempo y la experiencia fuese demostrando; y segun la Junta lo observase y advirtiese, lo representará al Consejo con su dictámen. Asimismo, en atencion á que en muchos casos será preciso señalar estas suertes en porciones menores discontinuas, para que cada uno participe de tierras de todas calidades, reflexionará la Junta, si convendrá que los pastos de barbecho y rastrojera sean comunes entre solos los vecinos labradores de cada pueblo, y lo mismo las cinco fanegas de pasto, formando de todas como de una dehesa ó prado boyal, y el modo con que esto se podrá executar.

LEY X. — Formacion de estados mensuales de todos los nacidos, casados y muertos en los Reynos de España, para conocer en qualquier tiempo el estado de su poblacion (a).

D. Carlos IV. por Real orden de 8, inserta en circ. del Cons. de 25 de Mayo de 1801.

Siendo de la mayor importancia conocer en qualquier tiempo el estado de la poblacion, é impedir las causas que contribuyan á disminuirla; y que á este efecto conduce la formacion de tablas necrológicas, en que se especifique el sexó, la edad, la profesion ú oficio, la enfermedad etc. de cada persona que fallezca, y la de las listas de los bautismos y matrimonios que se celebren, dispuestas igualmente con la distincion que corresponde; he resuelto, que de todos mis Reynos y Señoríos de España se formen estados de los nacidos, matrimonios y muertos que haya, con especificacion de circunstancias, á fin de dar las providencias convenientes, en vista de lo que resulte, dirigidas á la felicidad pública.

Se encarga á los M. RR. Arzobispos, Obispos, Prelados, Generales de las Religiones, y demas personas á quienes toque, el cuidado de recoger y remitir las noticias que se necesitan.

A este fin cada Parroquia de todas las ciudades, villas y lugares, aldeas, Sitios Reales y demas del Reyno formarán estados de los bautismos, matrimonios y entierros, los cuales se harán con separacion de los asientos ó partidas que se acostumbran en las Parroquias (10):

(10) Por Real orden de 21 de Marzo de 1749 mandó S. M. al Consejo, que se escribiese á todos los Prelados del Reyno, encargándoles, que cuiden de que los libros de bautismos, casamientos y entierros se pongan en las mismas Iglesias, en que esten con toda custodia y seguridad.

y para que en estos haya uniformidad, se harán en la forma que se prescribe (b), suprimiendo en todos los nombres de las personas (11 y 12).

Para que en los estados de entierros se pueda especificar la enfermedad de que murió la persona, se prevendrá á los Médicos y Cirujanos, que den un certificado breve á la casa donde falleciere el enfermo, en que se exprese dicha enfermedad, cuyo certificado se deberá presentar en la Parroquia para el entierro. En el caso de muerte repentina, casual, ó de justicia, en que no asistiere Facultativo, se expresará igualmente dicha circunstancia.

Tambien notarán los Párrocos el número de párvulos que se hayan enterrado, con distincion de sexós, y en quanto sea posible de la edad, por la razon de que en varios pueblos hay la costumbre de exponer los párvulos en las Iglesias de los Conventos; y expresarán ademas el número de niños y niñas con sus edades, que sepan han muerto por medio de las matriculas del año anterior.

Al fin de cada mes enviarán los Párrocos los referidos estados á los M. RR. Arzobispos y Obispos segun les corresponda, quienes los remitirán á mi primer Secretario de Estado.

Los Conventos de Religiosos y Religiosas presentarán al fin de cada año el estado de los que hayan fallecido,

(11) Y por dicha Real orden de 13 de Octubre de 1801, inserta en circular del Consejo de 16 del mismo mes, y dirigida á los Tribunales y Justicias del Reyno, á los M. RR. Arzobispos, Obispos y demas Prelados eclesiásticos, Seculares y Regulares para su puntual observancia, se les remitieron exemplares de nueve formularios, para que con arreglo á ellos se ordenasen las noticias prevenidas; los tres primeros para los bautismos, matrimonios y entierros de las Parroquias; el quarto para las casas de expósitos; el quinto para hospitales de enfermos, en que estos no residen mas que hasta sanar ó fallecer; el sexto para hospicios, cárceles, casas de misericordia é incurables, de reclusion y otras de esta especie; el séptimo para Colegios, casas de educandas y demas de esta clase; y el octavo y noveno para las Religiones de ambos sexós, Congregaciones, Beaterios y otras semejantes: previniéndoles, que estos estados se han de concluir y cerrar cada mes, de suerte que cada uno contenga un mes completo, á excepcion de los dos últimos formularios, que deben presentarse al fin de cada año. — Que si en alguna Parroquia, hospital, ú otra casa de las mencionadas no hubiese novedad en todo el mes, darán no obstante el aviso correspondiente al fin de él, para que así conste. — Que las Parroquias castrenses, Capellanes de Regimientos, y demas personas á quienes pueda tocar, advertirán por nota al fin de cada estado, cuales son los nacidos, casados ó muertos que esten comprendidos en los estados de otras Parroquias, ó de algun hospital. — Que igual nota pondrán los Colegios, hospitales, hospicios, cárceles y demas; de manera que den noticia de los muertos que haya habido de sus individuos en la casa misma ó fuera de ella, y advertirán lo conveniente, para que se sepa cuales estan comprendidos en estos estados, y no se dupliquen. — Que los Párrocos deberán enviar sus estados á sus respectivos Arzobispos y Obispos, quienes cuidarán del puntual desempeño de este negocio, recogiendo ademas por sí, y remitiendo todos los dichos estados de sus diócesis con cubierta al Señor primer Secretario de Estado y del Despacho.

(12) Y por otra Real orden de 25 de Febrero, inserta en circular del Consejo de 5 de Marzo de 802, con motivo de no haberse verificado el exácto cumplimiento de lo dispuesto en las dos anteriores, se repitió el encargo de su execucion; previniendo, que en lo sucesivo todos se arreglen á los formularios remitidos con la anterior circular de 16 de Octubre de 801, sin omitir alguna de las circunstancias que en ellos se indican.

expresando el mes, dia, edad y enfermedad de que murieron, y el número de individuos que hay existentes: y por quanto es costumbre exponer en los Conventos los párvulos que mueren, darán tambien noticia de los que hayan enterrado, con las distinciones que ya se han dicho sobre este punto: y esta noticia se deberá dirigir al Ministerio de Estado en los términos indicados.

Los hospitales formarán cada sábado, y remitirán igualmente al dicho Ministerio en la forma dicha, el estado del número de enfermos que han entrado, de los que han salido, y de los que quedan, con distincion de sexós, y de los que son forasteros; é igualmente expresarán los que hayan muerto, el lugar de su nacimiento, sexó, edad, estado, ejercicio, y enfermedad de que fallecieron.

Las casas de expósitos remitirán en la forma citada al fin de cada mes el estado del número de niños y niñas que han entrado, de las que hay existentes, con distincion de sexós y edades, y de los que hayan fallecido, expresando el sexó, edad y enfermedad.

Los Colegios, hospicios, casas de misericordia y de reclusion, cárceles y demas establecimientos de esta especie remitirán en la forma prevenida al fin de cada mes el estado del número de individuos que existen, con distincion de sexós, edades, estado, clases y oficios; y del número de los que hayan muerto, con expresion del dia en que murieron, lugar de su nacimiento, sexó, edad, estado, ejercicio, enfermedad, y Parroquia donde se enterraron.

(a) Por decreto de la Regencia provisional, fecha 24 de enero de 1841, se mandó establecer en todas las capitales, cabezas de partido y pueblos de mas de quinientos vecinos, el registro civil que sigue el ayuntamiento de Madrid; y sus artículos 3.º y 4.º disponen que los curas no puedan bautizar ni enterrar sin que se les presente papeleta del encargado del registro civil, en que conste estar sentado en él la partida del nacido ó difunto; y respecto á los matrimonios, que los curas párrocos darán noticia circunstanciada y exacta al registro, de los que celebren cada dia, dentro de las veinte y cuatro horas.

(b) El formulario que prescribe esta real orden para los estados de bautismos, matrimonios y entierros, se amplía y declara por otros nueve formularios que acompañan á la posterior R. O. de 15 de octubre del mismo año.

TITULO XXIII.

DE LOS TERRENOS BALDÍOS; SOLARES Y EDIFICIOS YERMOS (a).

LEY I. — No se provean Jueces para la venta de términos públicos y baldíos de los pueblos.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1586 pet. 12, y en las de 595 pet. 31.

Mandamos, que se tenga la mano de aquí adelante en no proveer Jueces que vendan las tierras concejiles y términos públicos y baldíos, que las ciudades, villas y lugares de estos Reynos han tenido por propios * (b); y que no se envíen Jueces á vender ni remedir tierras